

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/224/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL
DEL AGUA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California, a 29 de enero de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/224/2015**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 30 de julio de 2015, solicitó a la Comisión Estatal del Agua, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

- “1. Decreto de creación de la Comisión Estatal del Agua. No estoy preguntando por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de ningún municipio, quiero el decreto de creación de CEA.*
- 2. Ley que rige a dicho organismo, CEA.*
- 3. Todos los programas hídricos estatales desde la creación de la Comisión Estatal del Agua.*
- 4. Con fundamento en el Artículo 5 de la Ley de las Comisiones Estatales de servicios Públicos del Estado de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial No. 4, sección I, de fecha 10 de febrero de 1979, Tomo LXXXVI. La cual se encuentra publicada en el sitio web de CAE como parte de su marco jurídico, solicito se me entregue copia de todas las actas que se hayan levantado en las reuniones de los Consejos de Administración del Municipio de Ensenada desde su creación hasta la fecha en que entreguen la información.*
- 5. Del Consejo de Administración mencionado anteriormente: nombre, cargo, lugar de trabajo de los integrantes de dicho Consejo para el Municipio de Ensenada, desde la creación de la CESPE hasta la fecha en que entreguen la información.*
- 6. De la Junta Directiva del CAE; nombres, cargos, lugar de trabajo, dirección, teléfono y correo electrónico de los integrantes de la Junta Directiva desde la formación del CAE hasta la actual Junta Directiva.*
- 7. Lista de todos los convenios llevados a cabo con la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada. Copia del convenio en específico.” (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-152647.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 07 de agosto de 2015, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

“...En relación a su petición anexo a usted CD. El cual contiene la siguiente información.

1.-Decreto de creación y sus modificaciones.

2.-Leyes que rigen a este organismo.

3.-Programas Hídricos (2003-2007) (2008-2013)

4.-En relación a la Actas de Consejo de la CESPE le pido de favor ponerse en contacto con

el organismo. El cual está ubicado Gastélum 750, Centro, 22800 Ensenada, B.C.

01 646 178 1900.

5.- Igual al punto anterior. (ponerse en contacto)

6.- Listado de los Consejeros de CEA.

7.-Convenios con CESPE.

NOTA : FAVOR DE RECOGER EN LAS OFICINAS DE UCT MEXICALI”

De igual forma, se indicó a la Parte Recurrente el enlace electrónico para consultar los anexos que dan respuesta a la solicitud <http://om.bajacalifornia.gob.mx/uct/Respuestas/152647/152647.htm>

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 19 de agosto de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...La información que solicité al menos debe ser entregada desde 1991.

Solicité se me entregara la información vía electrónica, no puedo trasladarme a Mexicali a recoger el CD que dice haber creado el sujeto obligado.” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. En fecha 21 de agosto de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/224/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 31 de agosto de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1646/2015, la interposición del recurso de revisión, para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, en fecha 09 y 11 de septiembre de 2015, el Sujeto Obligado presentó ante este Órgano Garante, su escrito de contestación al recurso, manifestando lo siguiente:

“no refiere que la respuesta se le haya proporciono en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incompresible, se limita a aclarar que es lo que quiere, es decir, en fecha 30 de julio del 2015, solicita a mi representada información de manera equivocada, y en los términos que solicita se le contesta, proporcionando la información requerida, por lo que al responder lo que se le pide, no puede ser el fundamento para promover el Recurso de Revisión...

...toda la información ... solicitada por la recurrente, mediante disco compacto (CD), se entrego al Unidad Concentradora de Transparencia, con sede en el Edificio del Poder Ejecutivo, ubicado en el Centro Cívico y de Gobierno de la ciudad de Mexicali, Baja California, Unidad que a su vez nos comento que la información era extensa, por lo que se justifica que se entregara mediante Disco Compacto o CD, pero que a su vez, ellos le enviarían al correo electrónico de la recurrente, a una la dirección en donde podía consultar y bajar la información, por lo que se encuentra en los dos lugares a su disposición, el disco compacto (CD), se vuelve adjuntar al presente para los efectos correspondientes, toda vez que aun no lo recoje.” (sic)

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 15 de septiembre de 2015, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido, dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa; dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido; habiéndose notificado por vía electrónica al particular, el auto referido en esa misma fecha, siendo omiso de manifestarse al respecto.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:00 horas del día lunes 05 de octubre de 2015; haciéndose constar únicamente la comparecencia del Sujeto Obligado, el cual manifestó:

“en este acto es mi deseo reiterar que el Sujeto Obligado que represento se encuentra en total de disposición de entregar a la parte recurrente toda la información que obre en sus archivos, respecto de la solicitud de información materia del presente procedimiento”

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento y de que las ofrecidas se tuvieron por

desahogadas por su propia y especial naturaleza, en fecha 07 de octubre de 2015, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que se formularan y presentaran alegatos; siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 21 de octubre de 2015, este Órgano Garante ordenó en términos de ley, el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión y en virtud de que las causales de improcedencia son de interés público, en términos estrictamente procesales, este Órgano Garante realiza de manera oficiosa el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, relativo a la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 07 de agosto de 2015, y éste interpuso el recurso de revisión el día 19 de agosto del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Comisión Estatal del Agua, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto y que se encuentre pendiente de resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante procede a analizar las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que reza:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa no se encuentra constancia alguna que aparezca agregada en autos del que pueda advertirse expresión alguna de que la Parte Recurrente se desistió del presente Recurso de Revisión o que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

Rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto, señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros vs Chile*, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

Rubro: LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En base a las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del presente recurso de revisión, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la modalidad y el contenido de la información entregada a la hoy parte recurrente, satisface su Derecho de Acceso a la Información, o si por el contrario existe violación a este derecho y por lo tanto, en reparación a algún agravio, resultare procedente ordenar la entrega correcta de la información.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En primer término, de la lectura a **las preguntas 4 y 5 de la solicitud** de origen, quien ahora resuelve advierte que las mismas **refieren a información relativa al Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, Sujeto Obligado diverso al recurrido en el presente procedimiento**, motivo por el cual, al haber dirigido al solicitante a ponerse en contacto con dicho organismo descentralizado, acató su actuar de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.

En segundo término, si cierto es que el Sujeto Obligado indicó al solicitante que la información requerida habría de recogerla "en las oficinas de UCT Mexicali", también lo es que **fue omiso en indicarle de manera clara la ubicación del lugar donde podía adquirir dicha documentación**, desatendiendo así lo establecido en los artículos 3 y 63 de la Ley en materia de Transparencia:

Artículo 3.- (...) **La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá entregarse de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona.**

Artículo 63.- (...) **En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.** Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.

No pasa inadvertido que, en su contestación al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado señaló que se entregó la información a *la Unidad Concentradora de Transparencia, con sede en el Edificio del Poder Ejecutivo, ubicado en el Centro Cívico y de Gobierno de la ciudad de Mexicali, Baja California, subsanando así su omisión al momento de dar respuesta a la solicitud referida.*

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la información pública de la Parte Recurrente y asegurar el cumplimiento de la Ley, en segundo término se procede a analizar el acuerdo de creación de dicho Sujeto Obligado, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace oficial del Poder Ejecutivo del Estado <http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/legislacion/periodico/1999/INDICE-03-03-1999.pdf>, mediante el cual es posible colegir que el día 03 de marzo de 1999 se publicó el decreto mediante el cual se creó la Comisión Estatal del Agua, como un organismo público descentralizado con personal jurídica y patrimonio propio.

En relación con ello y visto el contenido de la información ofrecida por el Sujeto Obligado, se advierte lo siguiente:

- 1) Que Respecto de los programas hídricos estatales, solo le fue entregada al particular la información del año 2003 al 2013, siendo omiso en manifestarse respecto de aquella relativa a los años anteriores y posteriores a dicho período; limitado a la fecha de presentación de la solicitud.
- 2) Que en relación a la información relativa a los integrantes de la Junta Directiva del Sujeto Obligado, prescindió manifestarse respecto de dicha información anterior al año 2001.

Lo anterior en virtud de que la información fue solicitada desde la creación de la Comisión Estatal del Agua, por lo que quien ahora resuelve advierte a todas luces que la documentación otorgada habría sido entregada de forma incompleta, trasgrediendo así el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente. Aunado a lo anterior, igualmente se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en manifestar de manera fundada y motivada, el motivo por el cual no le fue posible entregar la totalidad de la información solicitada.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente la información faltante referida en los numerales 1 y 2 del Considerando Sexto, o en su defecto, que emita un informe fundado y motivado por medio del cual exponga las causas por los cuales no le es posible la entrega de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente la información faltante referida en los numerales 1 y 2 del Considerando Sexto, o en su defecto, que emita un informe fundado y motivado por medio del cual exponga las causas por los cuales no le es posible la entrega de la misma.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto del cumplimiento a lo ordenado. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO,

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/224/2015, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 12 FOJAS ÚTILES.